



EXPEDIENTE N° : 0633-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ZPV S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2016-I01-026218

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1417-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2015 y el 09 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015 o Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de ZPV S.A. (en adelante **el administrado**), ubicado en la Avenida México N° 210, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable del administrado

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa
Avenida México N° 210, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima	26 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N.° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N.° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 2815-2016-OEFA/DS-HID del 08 de junio de 2016 ³ (Informe de Supervisión N.° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2664-2016-OEFA/DS ⁴ (en adelante, ITA)
	09 de agosto de 2016 (Acción de Supervisión N.° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵ (Acta de Supervisión N.° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 05730-2016-OEFA/DS-HID ⁶ (Informe de Supervisión N.° 2)	

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20122386229.

2 Páginas 77 al 80 del archivo llamado "Informe N° 2815-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

3 Páginas 1 al 7 del archivo llamado "Informe N° 2815-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

4 Folios 1 al 5 del Expediente.

5 Páginas 79 al 83 del archivo llamado "Informe N° 5730-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

Páginas 5- 22 del archivo llamado "Informe N° 5730-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.





2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2664-2016-OEFA/DS del 01 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**) y del Informe de Supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2009-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 04 de julio de 2018, notificada el 26 de julio de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 07 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 24 al 28 del Expediente

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a los parámetros y puntos de monitoreos**

Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a los puntos de monitoreos

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, en todos los parámetros y puntos de monitoreos, y ruido, en todos los puntos de monitoreo, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁰ y en la normativa ambiental¹¹.
9. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2015 en todos los parámetros y puntos de monitoreos, respectivamente, acordados en el instrumento de gestión ambiental.
10. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que mediante escrito de registro N° 39163

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Página 8 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 021-2016-OEFA-OD AYACUCHO, contenido en el CD de folio 32 del expediente.

¹⁰ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 516-2008-MEM/AAE, mediante el cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre, Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo y Sulfuro de Hidrogeno.

Asimismo, los puntos a monitorear son los siguientes: Los puntos G1 y G2 (aire) y R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7 y R8 (ruido) están definidos en el Plano de Monitoreo (M-01).

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59°

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





de fecha 27 de abril de 2016, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2017, mediante el cual el administrado cumplió con monitorear todos los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
13. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
14. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Páginas 79 al 83 del archivo llamado "Informe N° 5730-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.





determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

15. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire, en todos los parámetros y puntos de monitoreo, y ruido, en los puntos de monitoreo, de acuerdo al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que ya se tiene antecedentes de no cumplir con el monitoreo de todos los puntos y parámetros, estimándose como "Posible" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

16. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en avenida México N° 210, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un **"Entorno humano"**

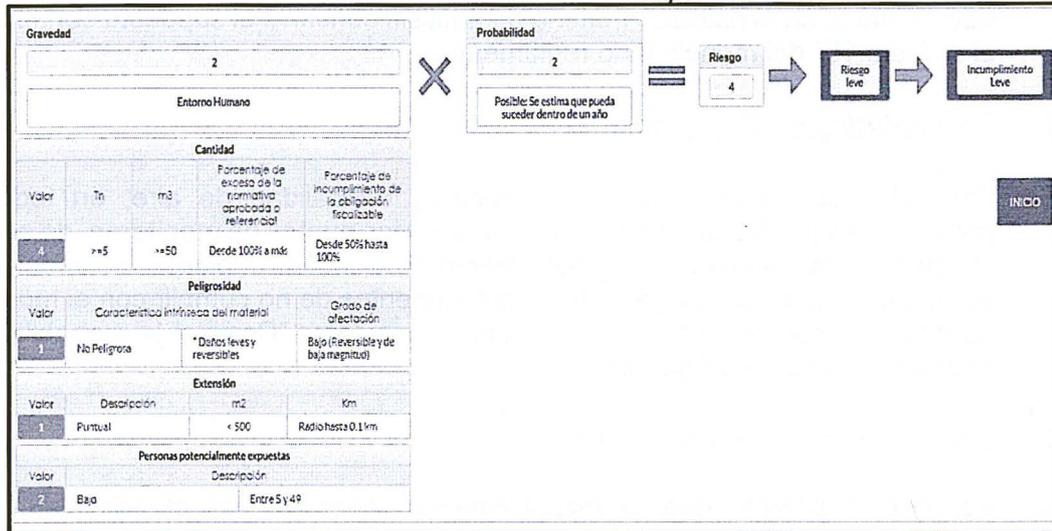
Estimación de la consecuencia en un Entorno Humano	
<p>Factor cantidad:</p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 75% debido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, en todos los puntos y parámetros, y ruido, en todos los puntos de monitoreo, de primer, segundo y tercer trimestre del 2015. Por ello, se le asignó a dicho factor el valor de 4.</p>	<p>Factor peligrosidad</p> <p>El grado de afectación ocasionado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, en todos los puntos y parámetros, y ruido, en todos los puntos de monitoreo, es de baja magnitud; toda vez que es poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos genere altas concentraciones que dañen la salud de las personas. No obstante, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos en los puntos y el análisis de todos los parámetros de monitoreo de calidad de aire y ruido. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor extensión</p> <p>Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en el ámbito de actividades del administrado, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el valor de 1.</p>	<p>Factor personas potencialmente expuestas</p> <p>La estación de servicios está ubicada al lado de una avenida con mínima afluencia vehicular, por lo que el número de personas potencialmente expuestas es bajo, por consiguiente, a dicho factor le corresponde el valor de 2.</p>

Elaboración: OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

17. El resultado se muestra a continuación:





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-OEFA

18. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2009-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵, notificada el 26 de julio del 2018.
20. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial**.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
22. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 633-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **ZPV S.A.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ZPV S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶.

Artículo 3°.- Informar a **ZPV S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/ABY/lcm

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

